

— Observatorio Astronómico Nacional.
 — Servicio de Gestión Económica y Personal.
 — Servicio de Delegaciones Regionales.
 — Los Directores de Programa que se determinen en las plantillas orgánicas.

Tres. También dependerán directamente del Director General los Organos Consultivos y Asesores siguientes:

- Consejo de Geografía, Astronomía y Catastro.
- Comisión de Obras y Adquisiciones.

Cuatro. Dependerán del Director General, además, los Organos colegiados siguientes:

- La Comisión Nacional de Astronomía.
- La Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica.
- La Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica.
- La Comisión Permanente de Normas Sismorresistentes.

Artículo segundo.—La sustitución del Director General en casos de vacante, ausencia o enfermedad corresponderá a los Subdirectores Generales por el orden establecido en el artículo primero.

Artículo tercero.—Dependerán de la Subdirección General de Investigación y Coordinación de Trabajos Geográficos, con nivel orgánico de Servicio:

- Centro de Estudios.
- Servicio de Coordinación.

Artículo cuarto.—Dependerán de la Subdirección General de Geodesia y Geofísica, con nivel orgánico de Servicio:

- Servicio de Geodesia.
- Servicio de Geofísica.

Artículo quinto.—Dependerá de la Subdirección General de Levantamientos Topográficos y Mapas, con nivel orgánico de Servicio:

- Servicio de Mapas.

Artículo sexto.—Dependerá de la Subdirección General de Catastro Topográfico Parcelario, con nivel orgánico de Servicio:

- Servicio de Ejecución y Conservación.

Artículo séptimo.—Dependerá de la Subdirección General de Cartografía y Publicaciones, con nivel orgánico de Servicio:

- Servicio de Cartografía, Talleres y Laboratorios de Artes Gráficas.

Artículo octavo.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
 ALFONSO OSORIO GARCIA

24714 REAL DECRETO 2767/1976, de 4 de diciembre, por el que se modifica parcialmente la estructura de los servicios centrales de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística.

El Decreto dos mil ochocientos veintinueve/mil novecientos setenta y uno, de veinte de noviembre, estableció una nueva estructura orgánica de los Servicios Centrales de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, adap-

tándola a las necesidades que exigían una nueva orientación y ampliación de sus tareas.

El programa de trabajos que tiene a su cargo y la experiencia adquirida en los últimos años hacen aconsejable una modificación parcial de la estructura orgánica de los Servicios Centrales de la expresada Dirección General, más en consonancia con las necesidades de información estadística que demanda la actual sociedad española.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero. El Decreto número dos mil ochocientos veintinueve, de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y uno, queda modificado parcialmente, dándose nueva redacción al párrafo dos de cada uno de los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto, en los siguientes términos:

Uno. Párrafo dos del artículo segundo:

«De la Subdirección General de Coordinación Estadística dependerán, con nivel orgánico de servicio:

- Servicio de Coordinación Estadística.
- Servicio de Proceso de Datos.
- Servicio de Asuntos Generales.
- Servicio de Banco de Datos.»

Dos. Párrafo dos del artículo tercero:

«De la Subdirección General de Estadística de la población dependerán, con nivel orgánico de servicio:

- Servicio de Estadísticas Demográficas.
- Servicio de Estadísticas Sociales.»

Tres. Párrafo dos del artículo cuarto:

«De la Subdirección General de Estadística de las Empresas dependerán, con nivel orgánico de servicio:

- Servicio de Estadísticas Sectoriales.
- Servicio de Estadísticas Intersectoriales.»

Cuatro. Párrafo dos del artículo quinto:

«De la Subdirección General de Estudios y Análisis Económicos dependerán, con nivel orgánico de servicio:

- Servicio de Cuentas Nacionales.
- Servicio de Análisis Económicos.»

Artículo segundo. Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones complementarias para la plena ejecución de lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
 ALFONSO OSORIO GARCIA

24715 ORDEN de 3 de diciembre de 1976 por la que se crea una Comisión especial para elaborar un Anteproyecto de Ley que modifique y modernice la Ley de Funcionarios Públicos.

Ilustrísimo señor:

El Consejo de Ministros, en su sesión del día 26 de noviembre de 1976, acordó constituir una Comisión especial que elabore un Anteproyecto de Ley que modifique y modernice la Ley de Funcionarios Públicos, especialmente en orden a estructurar adecuadamente las carreras administrativas, los regímenes de trabajo e incompatibilidades.

Dando cumplimiento a dicho acuerdo, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que la comisión especial a que el mismo se refiere quede constituida en la forma siguiente:

Presidente: Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia.
Vicepresidente: Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Vocales:

Ilustrísimo señor Director general de la Función Pública.
Ilustrísimo señor Secretario general técnico de la Presidencia.
Ilustrísimo señor Presidente efectivo del Patronato de la Escuela Nacional de Administración Pública.
Ilustrísimo señor Director general de lo Contencioso del Estado.
Ilustrísimo señor Director general de Presupuestos.
Ilustrísimo señor Secretario general técnico del Ministerio de la Gobernación.
Ilustrísimo señor Secretario general técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.
Ilustrísimo señor Secretario general técnico del Ministerio de la Vivienda.

Asimismo, formarán parte de esta Comisión el ilustrísimo señor Director general de Justicia y un representante de las Fuerzas Armadas designado por el Vicepresidente primero del Gobierno para Asuntos de la Defensa.

Será Secretario de la comisión el ilustrísimo señor Subdirector general de la Función Pública, Secretario general de la Comisión Superior de Personal.

Podrán ser incorporados por el Presidente de la misma en calidad de Vocales hasta tres representantes de Asociaciones de funcionarios constituidas o en trámite de constitución conforme al Real Decreto 1839/1976, de 16 de julio.

Asimismo, la Presidencia de la Comisión podrá designar a varios expertos para formar los grupos de trabajo que considere oportunos con el fin de asesorar a la Comisión en los diferentes aspectos del Anteproyecto de Ley que hayan de ser abordados.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de diciembre de 1976.

OSORIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE HACIENDA

24716 *ORDEN de 22 de noviembre de 1976 por la que se desarrolla el Decreto 1920/1976, de 16 de julio, de 16 de julio, y se aprueban modelos de actas para los impuestos cuya comprobación e investigación compete a la Dirección General de Inspección Tributaria.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1920/1976, de 16 de julio, trata de conseguir metas de eficacia y perfección en la gestión tributaria en la doble vertiente de prescindir de la liquidación provisional, en el supuesto de que los sujetos pasivos formulen sus declaraciones tributarias mediante el régimen de autoliquidación, y extender el procedimiento iniciado por el Decreto 2137/1965, de 8 de julio, ampliado a las actas previas por el 545/1976, de 24 de febrero.

Sin embargo, la persistencia del régimen de estimación objetiva para determinados contribuyentes por el Impuesto sobre Sociedades, aconseja interpretar el alcance del artículo 1.º del Real Decreto 1920/1976, de 16 de julio, tan sólo para las empresas sometidas a la estimación directa de sus bases impositivas, puesto que la imputación de bases resultantes de las distribuciones individuales se realiza por la Administración de forma automática, por lo que posponer la integración de estas bases al momento de la actuación inspectora, que debe comprobar e investigar de modo especial los denominados rendimientos atípicos podría ocasionar demoras injustificadas en el reconocimiento e ingreso en el Tesoro Público de deudas tributarias fácilmente determinables por los propios administrados, consiguiendo resultados opuestos a los que pretende el referido Real Decreto.

Por último, la disposición final tercera del Real Decreto 1920/1976, de 16 de julio, autorizó a este Ministerio para dictar las disposiciones pertinentes para su ejecución y desarrollo y aprobar los modelos de actas de la Inspección Tributaria, que deberán ajustarse al procedimiento acelerado de gestión dispuesto en dicho Real Decreto, resultando conveniente generalizar las normas de inspección que para la extinguida Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria reguló la Orden de este Ministerio de 10 de abril de 1954, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 23 del mismo mes, distinguiendo los supuestos de las actas con prueba preconstituida (artículo 146.2 de la Ley General Tributaria) de las de disconformidad que regula el artículo 3.º, 2, del repetido Real Decreto.

En atención a lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—1. En los supuestos de autoliquidación tributaria practicada por los sujetos pasivos por los impuestos cuyas bases hayan de ser fijadas en régimen de estimación directa, las oficinas gestoras realizarán un somero examen de las declaraciones presentadas con el único fin de corregir los posibles errores materiales o de hecho padecidos al practicarse la autoliquidación. En el caso de que no se aprecie la existencia de errores materiales se procederá, sin demora, a la anotación en los ficheros y registros de control de las declaraciones para que, sin más trámites, se remitan a la Inspección de Hacienda.

2. Las Unidades de Documentación Fiscal de las Inspecciones de Hacienda incorporarán las declaraciones recibidas a la carpeta fiscal del contribuyente, con el fin de que los Inspectores competentes inicien las actuaciones conducentes a la regularización de la situación tributaria incoando las actas previas o definitivas que procediere, de acuerdo con las normas contenidas en el Real Decreto 1920/1976, de 16 de julio, y en esta Orden.

3. Tratándose de declaraciones del Impuesto sobre Sociedades presentadas por empresas con actividades sometidas al régimen de estimación objetiva de bases, las Administraciones de Tributos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General Tributaria, una vez conocidos los rendimientos imputados por las Juntas de Evaluación Global procederán a practicar liquidación provisional, cuando las bases autoliquidadas resultasen inferiores a las determinadas en el citado régimen evaluatorio, que será notificada a efectos de su ingreso en el Tesoro, remitiéndose seguidamente a la Inspección de Hacienda para verificación de las declaraciones y posterior propuesta, en su caso, de liquidación definitiva.

Se exceptúa de lo dispuesto en este apartado las declaraciones presentadas por sociedades cuyo único objetivo o actividad principal consista en la realización de explotaciones agrarias, a las que será de aplicación el procedimiento señalado en el apartado 1 de este número.

Segundo.—1. De conformidad con lo autorizado en el Real Decreto 1920/1976, de 16 de julio, el régimen de las actas previas o definitivas que formalice la Inspección de la Hacienda Pública será de aplicación a todos los tributos, cuya inspección corresponde a la Dirección General de Inspección Tributaria. En cuanto a los Impuestos de Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuya inspección es competencia de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se procederá conforme a lo establecido en la Orden de este Ministerio de 28 de febrero de 1976, en relación con la disposición final primera del citado Real Decreto.

2. Las actas previas o definitivas, formalizadas con expresa conformidad del sujeto pasivo, serán entregadas, dentro de los tres días hábiles siguientes, al Servicio Provincial de Informática para el procesamiento de la información. En igual plazo de tres días hábiles el citado Servicio remitirá los oportunos documentos a la oficina gestora, Sección de Caja de la Delegación de Hacienda y a la Intervención a efectos contables.

3. Las oficinas gestoras, en el plazo de ocho días naturales siguientes al de la recepción de los expedientes, procederán a su examen, remitiéndolos seguidamente a la Intervención si los encontraran conformes, que procederá a la fiscalización de la liquidación practicada en el acta de la Inspección, poniendo en conocimiento de la Administración los reparos que considere oportunos dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recepción de los expedientes.

4. Si la Administración, por su propia actuación o como consecuencia de los reparos formulados por la Intervención, apreciare error material o aplicación indebida de las disposiciones vigentes en la liquidación practicada en el acta de la Inspección, deberá modificar dicha liquidación y procederá, dentro del plazo de un mes, a partir de los diez días hábiles siguientes al